



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Tasa de agua. Facturación. Disconformidad. Falta de respuesta.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1302/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** es la disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al segundo semestre de 2018 emitida por el Ayuntamiento de XXX y de la que es sujeto pasivo XXX, siendo el objeto tributario el inmueble sito en la calle XXX. Según manifestaciones del autor de la queja, por dicho motivo formuló reclamación al Ayuntamiento solicitando nueva baremación y aportando fotografías del contador que contradicen las lecturas “anterior y “actual” que figuran en la liquidación, sin haber recibido respuesta por parte del Ayuntamiento a dicha reclamación que fue presentada a través de la sede electrónica del Ayuntamiento con fecha 01/10/2019.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información, y posteriormente sendas ampliaciones de la misma, en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dichas peticiones de información se remitieron informes, en los cuales se hacía constar, por lo que al caso interesa, lo siguiente:

*1º- “En contestación a su nuevo escrito relacionado con el expediente, comunico a Ud.*

*1. Vuelvo a remitir la respuesta remitida al autor de la queja a su reclamación presentada el 1/10/2019.*

*2. Se desconoce la causa por la que, tal y como se informaba al autor de la queja en respuesta a su reclamación, se hayan estado tomando la lecturas con un dígito*



*menos desde junio de 2015 hasta la fecha de su reclamación, si bien se considera que puede tener que ver con otras reclamaciones y/o cambios de contador anteriores por el interesado que, como puede observarse en el historial de lecturas adjunto, han originado varias verificaciones en el mismo.*

*3. Se adjuntan los ficheros informáticos generados por la aplicación informática de gestión de los recibos de agua, alcantarillado y basura en lo que se refiere a las lecturas automáticas correspondientes al segundo semestre del 2018 y primer semestre de 2019, en las que consta el día y hora de recogida, si bien el contador del interesado no figura, lo que indica que su lectura ha tenido que ser recogida manualmente debido a las incidencias ya mencionadas.*

*4. En todo caso estas circunstancias no varían el total de metros cúbicos facturados según se desprende del historial completo del contador hasta la última lectura.”*

*2º-“En contestación a su nuevo escrito relacionado con el expediente, comunico a Ud.*

*1. Las lecturas son tomadas semestralmente por un operario de servicios (cada vez uno distinto) por lo que insistimos en que no podemos conocer con exactitud la causa del error en dichas lecturas aunque ya le decíamos que puede tener que ver con otras reclamaciones y/o cambios de contador anteriores por el interesado que, como puede observarse en el historial de lecturas que le adjuntábamos han originado varias verificaciones en el mismo.*

*2. Insistimos que los ficheros informáticos que le remitíamos generados por la aplicación informática de gestión de los recibos se refieren a las lecturas automáticas correspondientes al segundo semestre del 2018 y primer semestre de 2019, en las que consta el día y hora de recogida, si bien el contador del interesado no figura entre las mismas, lo que indica que su lectura ha tenido que ser recogida manualmente debido a las incidencias ya mencionadas, por lo que no es posible certificar el día y hora en que se ha tomado la lectura de ese contador en concreto*

*3. En todo caso insistimos que estas circunstancias no varían el total de metros cúbicos facturados según se desprende del historial completo del contador hasta la última lectura.”*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

La Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el



artículo 25. 2 establece que: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.”*

Es, además, un servicio de prestación obligatoria en todos los Municipios conforme al artículo 26.1ª a) LRBRL *“En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, **abastecimiento domiciliario de agua potable**, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.”*

Por otra parte, según establece el art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local: *“En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.”*

Dentro de este potestad de auto-organización reconocida a la Entidades Locales, se debe incluir la de organizar sus propios servicios públicos.

En efecto, el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, dispone que «las Corporaciones Locales tendrán Plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos, con arreglo a la Ley de Régimen Local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación», añadiendo en el artículo 33 de la misma norma que «las Corporaciones Locales determinarán en la reglamentación de todo servicio que establezcan las modalidades de prestación, situación, deberes y derechos de los usuarios (...)».

Por tanto, cabe concluir que el Ayuntamiento de XXX tiene competencia para regular el servicio de suministro de agua potable a domicilio a través de su propio reglamento, estableciendo las potestades de la Administración y los derechos y obligaciones del usuario; en este caso, lo ha hecho aprobando su propio Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, en el que se establece lo siguiente: *“ARTICULO 57.-“LECTURA DE CONTADORES. La lectura de contadores que servirá para establecer los consumos efectuados por los abonados, se realizará semestralmente por los empleados del Servicio Municipal de Aguas designados para ello. Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente así como en la libreta o tarjeta del abonado que podrá existir para tal fin, junto al*



*contador”.*

Establecida la fundamentación jurídica, vamos a fijar los hechos que se deducen del expediente y su acomodación a la normativa que le es aplicable:

-Por un lado el contribuyente, considera desproporcionados los 90 m<sup>3</sup> facturados por el consumo agua correspondiente al segundo semestre de 2018, dado que su consumo medio normal ronda entre los 70 y 77 m<sup>3</sup>, afirmando que esto es debido a que la lectura no se ha realizado en el momento en que legalmente procede, tal y como viene establecido en la normativa reguladora antes citada, afectando al importe del recibo que ha tenido que pagar, al producirse el salto de la tarifa del tramo 1 a la tarifa del tramo 2, establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Suministro Municipal de Agua Potable.

Manifiesta, además, que la lectura que figura en el recibo y la real del contador no coinciden.

-Y por otro, el Ayuntamiento, que reconoce que no puede acreditar *“el día y hora en que se ha tomado la lectura de ese contador en concreto”* pero que *“estas circunstancias no varían el total de metros cúbicos facturados”*, afirmando, por lo que respecta a las discrepancias entre la lectura que figura en el recibo y la real del contador que, *“Se desconoce la causa por la que, tal y como se informaba al autor de la queja en respuesta a su reclamación, se hayan estado tomando la lecturas con un dígito menos desde junio de 2015 hasta la fecha de su reclamación, si bien se considera que puede tener que ver con otras reclamaciones y/o cambios de contador anteriores por el interesado que, como puede observarse en el historial de lecturas adjunto, han originado varias verificaciones en el mismo.”*

De los hechos relatados, podemos extraer dos conclusiones:

1º.-Que no se puede acreditar por el Ayuntamiento *“el día y hora en que se ha tomado la lectura de ese contador en concreto”*.

2º.-Que existe una discrepancia entre la lectura que figura en el recibo y la real del contador, de forma que no coinciden, desconociendo el Ayuntamiento la causa de este hecho.

Delimitados los hechos, corresponde ahora realizar una valoración jurídica de los mismos.

La titularidad de un servicio público, en este caso el de abastecimiento de agua potable, implica la responsabilidad sobre el mismo y las decisiones que se puedan



adoptar en el ejercicio de las potestades de organización del servicio se encuentran sometidas a ciertos límites, siendo el primero de ellos el principio de legalidad, que constituye un principio general aplicable a todas las Administraciones Públicas y que se consagra constitucionalmente en el artículo 103 de la CE, sometiendo a la Administración a la Ley y al Derecho y, por lo tanto la Administración ha de actuar conforme al procedimiento administrativo establecido, en este caso el que se establece en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, aprobado por el Ayuntamiento de XXX.

En este caso, ha quedado acreditado ese Ayuntamiento no ha actuado de una forma diligente en la gestión del servicio público que tiene encomendado.

A estos efectos, conviene recordar lo que dice el Defensor del Pueblo en su Recomendación de fecha 20/11/2015, cuando afirma en sus Consideraciones, *“La lectura de los contadores no debe ser un mero instrumento para permitir la facturación, sino una herramienta que proporcione mayor información sobre el consumo de agua, mejor servicio o los consumidores y contribuya a la eficiencia de los sistemas de abastecimiento. Para que un consumidor pueda verificar el adecuado funcionamiento del contador es preciso conocer en detalle los momentos de consumo, ya que una forma sencilla es la comprobación de las fechas y horas de los puntos de consumo, dato fundamental para saber si el gasto de agua es real, o si obedece a algún tipo de avería”*, terminando con la siguiente Recomendación dirigida a un Ayuntamiento: *“Adoptar un sistema de lectura de contadores de agua que permita conocer a los usuarios el mayor número de datos relativos a su consumo, entre los que se incluye la fecha de lectura de los mismos”*.

Este proceder poco diligente provoca la duda de que el mismo haya podido ocasionar perjuicios al contribuyente, al afectar al importe del recibo que ha tenido que pagar, al producirse el salto de la tarifa del tramo 1 a la tarifa del tramo 2, establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Suministro Municipal de Agua Potable, sin que tenga el deber jurídico de soportarlo (*in dubio pro contribuyente*), pues ha quedado demostrado que por el Ayuntamiento no se puede acreditar *“el día y hora en que se ha tomado la lectura de ese contador en concreto”*, ni tampoco ha explicado la causa de la existencia de una discrepancia entre la lectura de que figura en el recibo y la real del contador, de forma que no coinciden.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**-Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a revocar, por razones de**



**legalidad, la liquidación por consumo de agua correspondiente al segundo semestre de 2018, realizando una nueva, adecuada a lo pedido por XXX mediante escrito presentado ante esa Entidad, y a devolver la cantidad que resulte de la nueva liquidación.**

**-Que por el Ayuntamiento de XXX se adopten las medidas oportunas para que las lecturas de los contadores del suministro municipal de agua potable se realicen con la periodicidad establecida, adoptando un sistema que permita conocer a los usuarios el mayor número de datos relativos a su consumo, entre los que se incluya la fecha de lectura de los mismos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López